EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320210024300
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva,* presentada por HUMBERTO SILVA JIMENEZ, en contra de LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA Y OTROS, en el cual, el día 02 de agosto del 2023, el apoderado judicial de la señora JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, demandada en calidad de heredera determinada del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto proferido el 28 de julio de los corrientes, en el que se resolvió el negar solicitud de nulidad, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320210024300
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 02 de agosto de 2023, el doctor *Maximio Rafael Visbal De La Hoz,* actuando como apoderado designado por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, en el proceso *Ejecutivo* que cursa en su contra y de otros, como heredera determinada del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto proferido el 28 de julio de 2023, que resolvió negar solicitud de nulidad presentada por la demandada. Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de Providencia calendada 28 de julio de 2023, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, demandada en calidad de heredera determinada del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), en el proceso ejecutivo que cursa en su contra. Frente a esto, el apoderado judicial de la demandada el 02 de agosto de 2023, solicitó revocar dicha decisión por considerar que su representada no se encuentra debidamente notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, por no haberse surtido conforme a las disposiciones del Decreto 806 del 2020, con vigencia permanente de la ley 2213 del 2022, siendo que, fue surtida de acuerdo a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estableciendo:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"*

Siendo así, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral 6 enseña que también lo serán las providencias que resuelvan las solicitudes de nulidad, por lo que el proveído recurrido es apelable. En estos términos, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión. Además, concedido el traslado del mismo el día 10 de agosto de los corrientes y estando descorrido por la contraparte, es procedente resolverlo.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por los apoderados judiciales de las partes y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, el Despacho sostendrá la decisión del Auto impugnado con fundamento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con referencia a las notificaciones personales, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Además de lo anterior, es menester resaltar que el parágrafo segundo de la misma norma, dispone:

> *"**PARÁGRAFO 2o.** Las disposiciones de la presente ley se entienden **complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales** propios de cada jurisdicción y especialidad"*

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4204-2023, Magistrado Ponente *Francisco Ternera Barrios*, cita con respecto a las formas de realizar la notificación personal, que, el interesado al practicar la notificación de las providencias tiene dos posibilidades. La primera, notificar a través de correo electrónico como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. La segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., dependiendo de las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma [1]. En ese sentido, dejó sentado lo siguiente:

[1] CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022

> *"Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal,* ***es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales*** *(…)".*

Por otra parte, en cuanto al régimen de las nulidades la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-0042019, dejó claridad que, "*solo es viable la impugnación por esta vía de nulidad* ***cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico****, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades* (…)".

Para concluir, con base en las premisas normativas y el desarrollo jurisprudencial, no se encuentra configurada la nulidad procesal indicada por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, como quiera que, obra en el expediente certificación de las notificaciones surtidas a la parte demandada, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante envío de comunicación y aviso a la dirección anunciada por la parte demandante, siento así, no ha sido desconocido como tal el trámite del proceso para la parte recurrente. Además, se deja claro que, los hechos endilgados por el apoderado de la demandada, no se subsumen en la causal de nulidad alegada, pues las disposiciones de la ley 2213 del 2022 son complementarias al estatuto procesal y no dejan sin efectos a tales presupuestos normativos, por lo que no se accederá a reponer la decisión que negó acceder a la nulidad impetrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 28 de julio de 2023, mediante el cual negó la solicitud de nulidad solicitada por YHULYANA ARRUBLA QUINTERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandada, la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, en el proceso *Ejecutivo* que cursa en su contra y de otros, como heredera determinada del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), en contra del auto calendado 28 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65806138a2611cd2bda7ce2eb0fc75c36e81dd0a96f5db03a8c22d6b93e81a50**

Documento generado en 25/09/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica